



LEY N° 761

EDUCACIÓN: RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS, HORAS CÁTEDRA Y/O FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES.

Sanción: 22 de Febrero de 2008.

Por vencimiento del plazo Art. 111 Constitución Provincial.

Promulgación: 15/04/08 (De Hecho).

Publicación: B.O.P.: 16/04/08.

Artículo 1º.- Establécese para todas/os las/os trabajadoras/es de la educación de la Provincia, cualquiera sea su categoría o situación de revista, que preste servicios en establecimientos educativos de gestión estatal y/o de gestión privada pertenecientes a la enseñanza pública, en los distintos niveles y/o modalidades educativas del Sistema Educativo Provincial, el presente Régimen de acumulación de cargos, horas cátedra y/o funciones e incompatibilidades.

Artículo 2º.- Computar a los efectos de la acumulación e incompatibilidad en cargos y horas cátedra, la totalidad de las situaciones de revista que sean ejercidas por el personal en establecimientos educativos de gestión estatal y/o privada, pertenecientes a la enseñanza pública, así como también en organismos públicos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Artículo 3º.- Todo/a trabajador/a de la educación podrá ocupar los cargos u horas cátedra que se determinan a continuación:

- Un cargo de jornada simple, hasta un máximo de CINCO (5) horas reloj.
- Un cargo de jornada completa, desde CINCO (5) horas reloj en adelante.
- Un cargo directivo.
- Un máximo de CUARENTA Y DOS (42) horas cátedra en todos los niveles, modalidades y especialidades.

Artículo 4º.- Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles y modalidades de la educación, sea en establecimientos nacionales, oficiales o privados en todo el ámbito de la provincia, como así también en la administración pública, provincial, nacional o municipal.

Acumulación de horas cátedra y cargos

Artículo 5º.- Las/os trabajadoras/es de la educación que posean cargos u horas cátedra, en cualquiera de los niveles y/o modalidades de enseñanza, como así también en regímenes especiales, o en la administración pública, nacional, provincial o municipal podrán acumular los siguientes cargos u horas cátedra:

- Dos cargos de jornada simple y SEIS (6) horas cátedra.
- Un cargo de Jornada completa y DIECISÉIS (16) horas cátedra.
- Un cargo de Jornada simple y VEINTIDÓS (22) horas cátedra.

La acumulación máxima entre niveles, no podrá exceder las CUARENTA Y DOS (42) horas cátedra.

Artículo 6º.- Aquellos cargos que están establecidos con equivalencia en horas cátedra se computarán como tales a los efectos de la acumulación.



Artículo 7°.- En el caso de no contar con los recursos humanos necesarios para cubrir horas cátedra que se dictan en los establecimientos educativos de la provincia, y a efectos de garantizar el dictado normal de clases, se podrán aplicar las siguientes excepciones para los docentes que tengan el máximo de horas cátedra y cargos, de acuerdo a lo normado en el artículo 5°, según las siguientes prioridades:

Otorgar, luego de realizar un segundo acto público, en carácter excepcional y hasta la finalización del ciclo escolar, hasta SEIS (6) horas cátedra más para aquellos docentes que tuvieran CUARENTA Y DOS (42) horas cátedras o el máximo entre cargos y horas cátedra, quedando establecido un nuevo tope de acumulación de horas que quedará como a continuación se detalla:

- Dos cargos de jornada simple y DOCE (12) horas cátedra.
- Un cargo de Jornada completa y VEINTIDÓS (22) horas cátedra.
- Un cargo de Jornada simple y VEINTIOCHO (28) horas cátedra.
- Hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas cátedra.

Si aún así continuaran espacios curriculares sin docentes, se podrá otorgar, en carácter excepcional, a través de un nuevo acto público y hasta la finalización del ciclo escolar, hasta SEIS (6) horas cátedra más para aquellos docentes que tuvieran CUARENTA Y OCHO (48) horas cátedras o el máximo entre cargos y horas cátedra, quedando establecido un nuevo tope de acumulación de horas que quedará como a continuación se detalla:

- Dos cargos de jornada simple y DIECIOCHO (18) horas cátedra.
- Un cargo de Jornada completa y VEINTIOCHO (28) horas cátedra.
- Un cargo de Jornada simple y TREINTA Y CUATRO (34) horas cátedra.
- Hasta CINCUENTA Y CUATRO (54) horas cátedra.

Artículo 8°.- Los responsables del otorgamiento de las horas cátedra descriptas en el artículo precedente de la presente ley, serán otorgados, mediante actos públicos, por los responsables de la Secretaría Técnica de Supervisión de Nivel Secundario o, en caso de delegación por razones extraordinarias, por los responsables de los equipos de gestión de cada unidad educativa.

Artículo 9°.- En caso que las horas cátedra ofrecidas no sean múltiplo de los topes previstos en el artículo 5° de esta ley, se podrá otorgar horas cátedras que superen los límites establecidos, según corresponda al espacio ofrecido.

Incompatibilidades

Artículo 10.- Los cargos directivos serán incompatibles, dentro de un mismo establecimiento escolar, con cualquier otro cargo.

Artículo 11.- En todos los casos de acumulación expresamente citada anteriormente se deberá cumplir:

Integralmente los horarios correspondientes a cada tarea; queda prohibido, por lo tanto, acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales.

Que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de DIEZ (10) minutos, para permitir el normal desplazamiento del trabajador de un establecimiento a otro.

Disposiciones Complementarias

Artículo 12.- Todos los trabajadores de la educación deberán presentar dentro de los SESENTA (60) días, a partir del primer día de inicio del ciclo escolar, una nueva declaración jurada junto con la opción de horas cátedra y/o cargos que no estén contemplados en este régimen de compatibilidades.



Artículo 13.- Las horas cátedra y/o cargos (interinas o suplentes) que queden vacantes conforme a la opción efectuada de acuerdo a lo normado en el artículo anterior, serán ofrecidas en acto público conforme a las normas vigentes.

Artículo 14.- Las horas cátedra o cargos titulares que sean incompatibles dentro este régimen, serán tratadas de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 15.- Derogar la Ley Provincial N° 268 y los artículos N° 71 y 72 de la ley N° 631.

Artículo 16.- Será obligación de todos los trabajadores de la educación presentar, al inicio de cada ciclo lectivo, la declaración jurada de horas cátedra y/o cargos.

Artículo 17.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

